



210/15-15

JUICIO: NIEVA DANTE JOSE ROLANDO C/MUTUALIDAD  
PROVINCIAL TUCUMAN S/INDEM. POR DESP S/  
INCIDENTE (ACTORA)

EXPTE N° 210/15-15

## **INCIDENTE EJECUCION DE CAPITAL**

Promovido por: ACTORA

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO



210/15-15

JUICIO: NIEVA DANTE JOSE ROLANDO C/MUTUALIDAD  
PROVINCIAL TUCUMAN S/INDEM. POR DESP S/  
INCIDENTE (ACTORA)

EXPTE N° 210/15-15

## **INCIDENTE EJECUCION DE CAPITAL**

Promovido por: ACTORA

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO

JUICIO: NIEVA DANTE JOSE ROLANDO C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO (POR INHIB. JUEZ CONC. TRAM. IIA. NOM. PASA CONC. TRAM. IA. NOM.) – Expte. N° 210/15

Conciliación y Trámite la. Nominación	
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
Sentencia N°	Fecha:
294	12/09/2018

Concepción, 12 de septiembre de 2018

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "NIEVA DANTE JOSE ROLANDO Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO", que se tramitó ante el Juzgado de Conciliación y Trámite de la la. Norn., del que,

**RESULTA**

Que a fs. 54/60 se apersona Dante José Rolando Nieva, DNI N°14.4666.053, domiciliado en calle Octaviano Vera 85 de la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta, provincia de Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel N. Bulacio, promueve demanda en contra de la Mutualidad Provincial Tucumán domiciliada en calle 24 de Septiembre N° 1783, de la ciudad de Concepción, departamento de Chicligasta, provincia de Tucumán, por la suma de \$ 550.990 (pesos quinientos cincuenta mil novecientos noventa) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, indemnización art. 275 e indemnización art. 80 LCT, con más sus intereses, gastos y costas, hasta su total y efectivo pago.

En la exposición de los hechos dice:

Que se desempeñó bajo cuenta y orden de la accionada en la filial que la demandada posee en la calle 24 de septiembre 1783 de la ciudad de Concepción de esta provincia, que desde el inicio del vínculo contractual (01/08/1984) sus tareas específicas consistían en efectuar notas de pedidos, envíos, realizar y confeccionar las carpetas por subsidio de fallecimiento, nacimiento, también de realizar los trámites de anteojos gratis, efectuando con un alto grado de responsabilidad y seriedad, de lunes a viernes de 12 a 16 horas.

Refiere que la relación laboral siempre fue continua, permanente e ininterrumpida desde la fecha de ingreso (1 de agosto 1984) hasta que se produjo la ruptura del vínculo con la empleadora en fecha 06/11/2014.

Destaca que su profesión era Analista de Sistema y Programador, y que su calificación profesional era empleado administrativo de primera categoría, percibiendo por su labor la suma de \$1600 mensuales (última mejor remuneración percibida) correspondiéndole la suma de \$9.500, es decir que percibía un sueldo inferior al que le correspondía, pero mantenía la relación laboral debido a su necesidad de solventar gastos de su familia.

Expone que la relación laboral se desenvolvía en forma normal y sin inconvenientes hasta que en fecha 06/11/2014, la demandada en una actitud

PODER JUDICIAL TUCUMAN

*[Handwritten signature]*  
 DANIEL N. BULACIO  
 M.E. 061.158.038.000  
 JUICIO

mendaz, maliciosa y de mala fe le negó el ingreso a su puesto de trabajo, comunicándole en forma verbal que prescindía de sus servicios laborales, sin aclarar los motivos y alcances. Ante tal situación le remitió telegrama obrero en fecha 07/11/2014 pidiendo que le aclare su situación laboral, como así también lo hizo en igual fecha por ante la SET delegación Concepción.

En fecha 06/11/2014 le remitió carta documento la accionada (recepcionada el día 10/11/2014) mediante la cual lo despidió invocando numerosas y reiteradas sanciones registradas, como así también por haberse retirado sin permiso en fecha 2 de octubre de 2014 a hs. 17:00 y jueves 15 de octubre 2014 a hs. 18:30; situación que es falsa toda vez que su horario de trabajo era de 12 a 16 razón por la cual la causal invocada de despido directo es falsa e injuriosa, además que jamás incumplió con sus tareas habituales, ni se le aplicó sanción de ningún tipo, al causarle tal situación grave injuria laboral, le remitió a la accionada telegrama obrero en fecha 12/11/2014 ratificando su demanda laboral en la SET, el telegrama obrero de fecha 07/11/2014, rechazando la carta documento de la demandada de fecha 06/11/2014 (recepcionada en fecha 10/11/2014), los hechos enunciados, el despido y mentiras invocadas; todo lo cual constituyó grave injuria y fraude laboral. Asimismo la intimó a que en el plazo de 48 horas haga efectivo el pago de todas las indemnizaciones que por ley le corresponden; lo cual constituye una falta grave de conducta laboral que atenta contra los principios de buena fe y respeto laboral que debe primar las relaciones laborales.

Jamás la demandada aclaró el motivo por el cual le negó las tareas, por tal razón la causal de despido directo invocada por el demandado es sin justa causa, siendo en consecuencia culpable y responsable de la ruptura de la relación. Cita el derecho y jurisprudencia aplicable. Ofrece pruebas. Formula petitivo.

Precisa que al ser su horario de trabajo de lunes a viernes de 12:00 a 16:00 horas resulta falso, agravante e injurioso el despido directo, quedando probado a través del legajo nro. 187 (correspondiente al mes de octubre del año 2014, donde consta horarios lunes a viernes de 12 a 16 hs) y tarjeta de ingreso y egreso laboral nro 187 donde constan sus horarios de ingreso y egreso al trabajo; quedando así demostrado el incumplimiento de la empleadora de sus obligaciones, y su actitud injuriosa y mal intencionada, en los términos del art. 275 LCT. Adjunta planilla de rubros reclamados.

A fs. 107 mediante decreto de fecha 19/02/2016 se ordena se cite al accionado Mutualidad Provincial Tucumán en el domicilio denunciado en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

A fs. 111/117 se presenta la letrada Cecilia Lorena Guillén en representación de Mutualidad Provincial Tucumán, lo que acredita con copia de escritura pública que se glosa a fs. 109/110, contestando la demanda y solicitando su total rechazo con expresa imposición de costas a la contraria. Tras formular negativa ritual en forma general y particular, brinda su versión de los hechos afirmando:

Que el actor ingresó a prestar servicios para el demandado en el mes de agosto de 1984, desempeñándose como empleado administrativo en la filial de Concepción, hasta el 06/11/2014, fecha en que fue despedido sin causa.

Manifiesta que el accionado en todo el transcurso del vínculo laboral con el actor, siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales y es por ello que nunca el actor realizó reclamo alguno a su mandante respecto de sus condiciones laborales, justamente porque no tenía nada que reclamarle respecto a

la relación laboral.

Expresa que su mandante siempre procedió de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador, tanto al celebrar, ejecutar y extinguir la relación de trabajo.

Menciona que si bien en un principio el actor cumplía con sus labores en tiempo y forma, con el transcurso del tiempo incurrió en reiterados incumplimientos e inasistencias.

Señala que a pesar de varias advertencias y llamados de atención al actor, persistió en sus actos de inconductas: ausentándose a su puesto de trabajo, llegando tarde, permaneciendo en sectores a los que no pertenecía. Es decir, incurriendo en continuos incumplimientos de los deberes de diligencia y de órdenes e instrucciones de los arts. 84 y 86 de la LCT.

Indica que de la documentación laboral y contable surge que fue sancionado por la junta directiva, siendo notificado debidamente al actor sin que este formulara alguna impugnación. El motivo de la sanción disciplinaria, fue porque no prestaba atención en el desempeño de las actividades encomendadas; particularmente en el caso concreto, fue por falta de confección de la rendición de cuentas del fondo fijo. Asimismo constató en sendas inspecciones en el mes de octubre que el actor estaba ausente en su puesto de trabajo.

En vista a todo esto se llegó a la decisión, en uso de sus facultades disciplinarias, de disponer el despido del actor fundado en justa causa y por su exclusiva culpa en los términos del art. 242 de la LCT. En el caso la gravedad de la injuria y que impedía la prosecución de la relación está dada por numerosos incumplimientos e inconductas laborales por parte del actor, como así su persistencia en el tiempo, entorpeciendo con su accionar el normal desenvolvimiento de la institución.

Manifiesta que el despido, que le fue notificado conforme lo dispone el art. 243 de la LCT mediante carta documento fechada el día 5/11/2014 y suscripta por el Dr. Daniel Deiana, en su carácter de presidente de la Mutualidad Provincial Tucumán textualmente reza: "San Miguel, 5 de noviembre de 2014. Víctor Daniel Deiana en mi carácter de Presidente de Mutualidad Provincial Tucumán, y conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo Directivo de la Mutualidad Provincial Tucumán se ha dispuesto despedirlo con justa causa atento a sus numerosas y reiteradas sanciones registradas, su falta de voluntad y contracción para con su trabajo, y atento haberse retirado sin previso ni justificación alguna los días martes 2 de octubre 2014 a hs. 17.00 y jueves 5 de octubre de 2014 a hs. 18.30, situación esta que no fue justificada pese a habersele requerido comunique el motivo de su retiro intempestivo e incausado, lo cual constituye una nueva y reiterada falta grave de inconducta laboral que atentan contra los principios de buena fe respecto del vínculo laboral, queda Ud. despedido con justa causa por haber incurrido en una falta grave de inconducta laboral que impide la prosecución del vínculo. Liquidación final y certificación de servicios a su disposición en horario y lugar habitual de trabajo".

Explica que a esta comunicación el actor ni siquiera respondió, quedando así extinguido el vínculo laboral por exclusiva culpa del señor Nieva, fundado en reiterados incumplimientos y en particular haberse constatado su ausencia en su puesto de trabajo en los días martes y jueves de octubre de 2014.

Manifiesta que el actor lo único que pretende es enriquecerse ilegítimamente a costa del patrimonio del demandado, enriquecimiento que constituye un ejercicio abusivo de sus derechos, conductas ambas que están

prohibidas por las leyes.

Niega que deba al actor la suma de \$550.990 en concepto de diferencias salariales, por cuanto el convenio colectivo que regula la actividad es el 107/15 del personal de la sanidad en las mutuales. En el mencionado convenio (art. 17) las escalas están previstas para una jornada de 8 hs. diarias y 44 semanales, por lo tanto siendo que el actor cumplía una jornada de 4 hs. diarias, de lunes a viernes, 20 horas semanales, le correspondía cobrar el proporcional por el pago de las 20 hs. semanales efectivamente trabajadas y no 44 horas semanales como reclama.

Explica que el actor ha prestado conformidad todos estos años con el sueldo abonado por el demandado, firmando los recibos de sueldo sin reserva alguna, prestando consentimiento tácito, implícito y sobreentendido. Impugna planilla de rubros reclamados. Cita Jurisprudencia y arts. 84 y 36. Formula petitorio.

A fs. 132/238, la letrada apoderada de la parte demandada adjunta documentación original.

A fs. 241 mediante providencia de fecha 18/05/2016 se abre la causa a pruebas a los fines de su ofrecimiento.

A fs. 252 obra acta de fecha 29/08/2016 que da cuenta de la realización de la audiencia de conciliación, a la que fracasa por falta de acuerdo de los litigantes.

A fs. 505 informa el actuario sobre las pruebas producidas, alegando la parte actora a fs. 522/526 y la parte demandada a fs. 528/530.

A fs. 509/517 corre agregado informe de AFIP.

A fs. 535 glosa dictamen fiscal sobre la competencia planteada.

A fs. 539 el actor solicita medida para mejor proveer.

A fs. 558/564 corre agregado pericial contable realizada por el C.P.N. Solis Rafael Eduardo.

A fs. 577/581 alega la parte actora sobre la pericial contable, no así la parte demandada.

A fs. 588 deduce incidente de nulidad absoluta la letrada apoderada de la parte demandada, al cual contesta el actor a fs. 595/596. A fs. 601 corre agregado dictamen fiscal. A fs. 310 se resuelve el incidente de nulidad.

A fs. 618 con la firmeza de la providencia de fecha 27/07/2018 queda la causa en estado de dictar sentencia definitiva, y

## CONSIDERANDO

### Cuestión preliminar

I.- Conforme quedó trabada a litis, constituyen hechos admitidos y por ende no controvertidos y exentos de prueba: 1) la relación laboral que vinculó al actor Nieva Dante José Rolando con la demandada Mutualidad Provincial Tucumán de manera continua e ininterrumpida 2) la fecha de ingreso (01/08/1984), 3) que el actor se desempeñaba como administrativo de la filial Concepción, 4) que sus labores los realizaba en la filial Concepción, 5) que la fecha de extinción del vínculo fue el 06/11/2014 y 6) la autenticidad de las misivas intercambiadas entre las partes. En virtud de ello, resulta irrelevante toda otra merituación en el proceso con relación a estos extremos, que deben tenerse por afirmativamente acreditados en la causa.

Ante ello proicio tener por encuadrada la relación jurídica subyacente dentro del régimen de la Ley 20.744 (reformada) y el convenio colectivo 107/75 aplicable a la actividad.

II.- Las cuestiones litigiosas sobre las que deberá pronunciarse este

Tribunal son las siguientes:

- 1- Extinción de la relación laboral: su justificación.
- 2- Rubros y montos reclamados.
- 3- Costas y Honorarios.

**Primera Cuestión: Extinción de la relación laboral: su justificación**

1.- Discrepan las partes acerca de la causal de ruptura de la relación laboral.

Sobre el distracto ocurrido en autos, en el texto de la acción se pretende que el mismo obedeció a un despido verbal ocurrido en fecha 06/11/2014 que se materializó mediante carta documento emitida en fecha 06/11/2014 y recepcionada en fecha 10/11/2014, a través de la cual despidió al actor invocando numerosas y reiteradas sanciones registradas, como así también por haberse retirado sin permiso en fecha 02/10/2014 a horas 17:00 y jueves 15 de octubre 2014 a horas 18:30. Por el contrario, en el conteste de autos (ver fs. 111/117) se pretende que la desvinculación producida por despido directo de la patronal resulta justificado.

2.- Considerando que de los escritos constitutivos del proceso emerge un despido verbal y un despido directo con causa, corresponde dejar establecido que el contrato de trabajo de ninguna manera puede extinguirse dos veces, por lo que considero tener por cierto el despido el comunicado y materializado mediante carta documento de fecha 06/11/2014.

En punto a la cuestión, preliminarmente destaco que si bien la demandada no acompañó en la oportunidad procesal pertinente el despacho telegráfico por el cual comunicaba a la actora la extinción de la relación laboral por despido directo, no soslayo que la propia accionante en su demanda y en su TCL de fecha 7/11/2014 expresamente reconoció la recepción de la carta documento enviada por la demandada en fecha 06/11/2014 donde procedía a dar por extinguido el vínculo contractual con invocación de causa, lo que incluso también quedó plasmado en el escrito de demanda, en el párrafo donde dice "...Pero resulta que en fecha 06/11/2014 remite carta documento la accionada que fue recepcionada el día 10/11/2014...". Entonces, y quedando acreditada de esa forma la recepción de la comunicación del despido directo el mismo se perfecciona en la fecha indicada en la carta documento y surge evidente que es la accionada quien pone fin a la relación laboral.

Cabe señalar que el despido en cuanto a su efecto una vez notificado a la otra parte se transforma en un acto jurídico consumado, razón por la cual los emplazamientos posteriores a ese momento carecen de virtualidad sobre un vínculo laboral fenecido.

3- Sintetizada la posición de las partes, corresponde merituar las pruebas aportadas en orden a su pertinencia y atendibilidad, conforme artículos 40, 265 inc. 4º, 300 y 302 del CPCC, de aplicación supletoria. Así se considera:

3.a) Cuaderno de prueba instrumental (CPA N°1): A fs. 2/50 corre agregada prueba documental consistente en copia de planilla de ingreso y egreso, denuncia ante la SET, telegrama N° CD502745646, telegrama N° CD502747505, carta documento N° CD467870129, certificado de discapacidad de Nieva María José del Milagro, certificado de discapacidad de Nieva Jeremías Maximiliano, certificado de nacimiento de María Guadalupe Nieva, certificado de nacimiento de María José del Milagro Nieva, certificado de nacimiento de Jeremías Maximiliano Nieva, certificado de nacimiento de Rolando Exequiel Nieva, título analítico del señor Dante José Rolando Nieva (fs. 14/50) y recibos de sueldo (fs. 14/50).

De la planilla de ingreso de fs. 2 que contiene sello de la Mutualidad Provincial Tucumán observo que en el mes de octubre de 2014 el actor ingresó a trabajar en la Mutualidad entre las 11:50 y 11:55 y su egreso era entre las 16:01 y 16:04, razón por la cual resulta evidente que una de las causas invocadas por la demandada (haberse retirado sin permiso en fecha 2 de octubre 2014 a hs. 17 y jueves 15 de octubre a hs. 18:30) no se pudo haber producido si el egreso del actor de la Mutualidad en el mes de octubre fue como máximo a las 16:04 horas.

A fs. 3 corre agregada denuncia realizada por el señor Dante José Rolando Nieva realizada en fecha 07/11/2014 en contra de la Mutualidad Provincial de Tucumán a fin de que le aclare cuál es su situación laboral, ya que en fecha 06/11/2014 al presentarse en su lugar de trabajo habitual para desempeñar sus tareas normales como dependiente, se le negó el ingreso sin darle ninguna explicación o causa de justificación, sintiéndose injuriado por tal actitud.

A fs. 4/6 rolan correspondencia epistolar intercambiada entre las partes de lo que surge que:

I. En fecha 06/11/2014 la demandada Mutualidad Provincial Tucumán envía carta documento N° CD 467870129 al actor con el siguiente tenor "...Víctor Daniel Deiana en mi carácter de Presidente de la Mutualidad Provincial Tucumán y conforme lo resuelto por el Honorable Consejo Directivo de la Mutualidad Provincial Tucumán se ha dispuesto despedirlo con justa causa atento a sus numerosas y reiteradas sanciones registradas, su falta de voluntad y contracción para con su trabajo, y atento haberse retirado sin permiso ni justificación alguna los días martes 2 de octubre de 2014 a hs. 17.00 y jueves 15 de octubre de 2014 a hs. 18:30, situación esta que no fue justificada pese a haberse requerido comunique le motivo de su retiro intempestivo e incausado, lo cual constituye una nueva y reiterada falta grave de inconducta laboral que atentan contra los principios de buena fe y respeto laboral que deben primar en las relaciones laborales, lo que impide la prosecución del vínculo laboral, queda Ud. despedido con justa causa por haber incurrido en una falta grave de inconducta laboral que impide la prosecución del vínculo. Liquidación final y certificación de servicios a su disposición en horario y lugar habitual de trabajo. A todo evento constituyo domicilio en Estudio Jurídico DUCCA & ASOC, SITO EN CALLE Junín n° 115, tel 0381-4310193, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la persona del suscripto..."

II. En fecha 07/11/2014 (conforme surge de informe del correo oficial de fs. 496 y texto del telegrama de fecha 12/11/2014 N° CD502747505 por el cual ratifica telegrama ley 23789 TCL 87278119 de fecha 07/11/2014) el actor remitió telegrama N°CD502745646 mediante el cual intima a la demandada que le aclare su situación laboral, ya que le negó el ingreso a su trabajo en fecha 06/11/2014.

El mencionado telegrama fue impuesto el día 07/11/2014 y entregado el día 10/11/2014 a horas 10:40 a la señora Valenzuela, conforme surge de informe de fs. 496 realizado por Domínguez David A.

III. En fecha 12 de noviembre de 2014 el actor remite telegrama a la patronal mediante el cual ratifica demanda laboral ante la SET, telegrama de fecha 07/11/2014; rechaza carta documento CD 467870129 recepcionada el 10/11/2014.

Del intercambio epistolar surge que la relación laboral se extinguió en fecha 06/11/2014 mediante carta documento N° CD467870129 fundando la misma en "numerosas y reiteradas sanciones registradas al actor, su falta de

voluntad y contracción para con su trabajo, y haberse retirado sin permiso ni justificación alguna los días martes 2 de octubre de 2014 a hs. 17.00 y jueves 15 de octubre de 2014 a hs. 18.30, situación esta que no fue justificada pese a habersele requerido comunique el motivo de su retiro intempestivo e incausado, lo cual constituye una nueva y reiterada falta grave de conducta laboral que atentan contra los principios de buena fe y respeto laboral que deben primar en las relaciones laborales lo que impide la prosecución del vínculo laboral”.

Es necesario destacar que el despido, dispuesto como sanción disciplinaria, resulta la mayor sanción que pueda el empleador imponer, en ejercicio de su poder disciplinario, por lo que la entidad y gravedad de la conducta del trabajador, debe ser fehacientemente acreditada, como también, en los términos del citado art. 242 de la LCT, analizado de acuerdo a las circunstancias particulares de cada relación laboral. Resulta criterio sostenido por la jurisprudencia, que probado un hecho o conducta injuriosa, que por su significancia o magnitud, resulte impeditivo de la continuación del vínculo laboral, la acreditación de la misma, resulta suficiente para justificar el despido dispuesto, aun cuando las restantes causales, no resulten acreditadas. Aclarado esto, considero que ante la falta de prueba de los incumplimientos contractuales atribuidos a la parte actora, se considera injustificado el despido dispuesto por la demandada, ello en razón de no haber acreditado el empleador la causa de injuria manifestada en su carta documento N° CD467870129, siendo que sobre el recaía la carga de la prueba.

Por otra parte de los recibos de sueldo de fs. 14/50 surge que el actor estaba registrado como administrativo de tercera categoría.

3.b) Cuaderno de prueba testimonial (CPA N°3): Las declaraciones testimoniales, rendidas a tenor del interrogatorio propuesto a fs. 274 que consta de Pregunta 2: Diga el testigo si conoce al Sr. Dante José Rolando Nieva, en caso afirmativo, de donde lo conoce, en que circunstancias y lugar. De razón de sus dichos. Pregunta 3: Diga el testigo, en caso de haber respondido afirmativamente la pregunta anterior, si conoce que trabajo realizaba, donde lo efectuaba, para quien trabajaba, los horarios del mismo y desde que tiempo lo había, y todo otro dato que pueda aportar. De razón de sus dichos. Pregunta 4: De público y notorio; por los testigos Orellana José Néstor (fs. 282), González Carlos (fs. 284), Zárate José Rodolfo (fs. 286), Fermín Emilio Cabrera (fs. 288) y Tolosa Sara (fs. 290) resultan suficientemente claras y dan suficiente razón de sus dichos, y si bien no declaran sobre los días en que el actor trabajaba en Mutualidad Provincial Tucumán, si lo hacen respecto del horario, precisando que el mismo era de 12:00 a 16:00 horas.

3.c) Cuaderno de prueba de exhibición (CPA N°4): A fs. 311 corre agregada constancia policial realizada en fecha 25/10/2016 con el siguiente tenor “El funcionario de policía que suscribe hace constar que en la fecha comparece por ante esta dependencia policial el ciudadano solicitante más datos figuran en anverso quien manifiesta que se mostraron múltiples documentaciones, de la Mutualidad Provincial, como ser contratos, boletas de sueldo, tarjeta de ingreso y egreso del personal”

En este sentido destaco que la prueba documental consistente en constancias policiales carece de efecto probatorio toda vez que solo valen como declaración unilateral del trabajador, sin control de parte, y por lo

tanto no constituye prueba idónea para el resultado pretendido y que por lo tanto su valor probatorio en juicio depende de otros elementos probatorios que vengan a refrendar lo dicho en sede policial, lo que no sucede en autos ya que no se ofrecieron ni produjeron otros medios probatorios idóneos para esclarecer esta circunstancia.

Es decir que conforme lo expuesto y al tener la mencionada constancia fecha 25/10/2016 (posteriormente a su ofrecimiento) considero que la mutualidad demandada omitió exhibir la documentación laboral requerida por el juzgado, circunstancia que hace operativo el apercibimiento contenido en el Art. 55 LCT y Arts. 61 y 91 del CPL, por lo que se presumen ciertas afirmaciones de la demanda sobre los datos que debieron constar en ellos en particular el horario de trabajo. En efecto, el Art. 52 inc. g de la LCT, impone registrar los datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a cargo del empleador, entre las que se encuentra la comunicación de la jornada de trabajo y descansos y el registro de la horas extras según lo prescribe el Art. 6 de la Ley 11.544, máxime cuando se tratan de turnos rotativos (Art. 3, inc. 3 Ley 11.544)

3.d) Cuaderno de prueba pericial contable (CPA N°7): A fs. 558/564 corre agregado informe pericial contable realizado por el CPN Solís Rafael Eduardo del que surge que el actor laboraba media jornada de trabajo, y si bien indica que el convenio colectivo aplicable es el 130/75 considero que por la actividad realizada por las partes corresponde la aplicación del convenio 107/75.

3.e) Cuaderno de prueba absolución (CPA N°8): En relación a la prueba confesional, el representante legal de la firma demandada, no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, lo que hace aplicable el art. 325 del CPCC (supletorio), que permite tener por confeso a la demandada de las posiciones del pliego. La confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir, que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pliego de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes" (De Sartos; La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad; 1992, p. 296)

3.f) Cuaderno de prueba instrumental (CPD N°1): A fs. 132/237 rola documentación consistente en ficha personal del señor Nieva Dante José Rolando, informe de legajo personal del mismo, declaración jurada, licencia de invierno otorgada desde 20/07/1992 hasta 26/07/1992, notificación realizada por Gladys Mirta Ramírez a Nieva Dante comunicándole licencia de invierno, certificado de nacimiento de Jeremías Maximiliano Nieva, partida de nacimiento de Dante José Rolando, acta de defunción de Roberto Dante Nieva, acta de nacimiento de María Guadalupe Nieva, partida de nacimiento de Rolando Exequiel Nieva, certificado de matrimonio, notificación de licencia de invierno desde 18/08/08 hasta 24/08/08, comunicación de reemplazo que debió realizar el actor, licencia otorgada desde 11/02/08 hasta el 03/04/08, licencia de invierno desde 16/07/07 hasta 22/07/07, licencia desde el 26/12/06 hasta 13/02/07, licencia anual desde el 23/01/06 hasta el 10/03/06, licencia anual desde 06/02/04 hasta el 17/01/05, solicitud de licencia desde el 19/11/04 hasta el 26/11/04 en razón de tener a su hija interrada, notificación de una reunión con el presidente en fecha

19/11/04, solicitud de reintegro del importe correspondiente a presentismo y un día de jornada laboral los que fueron descontados, llamado de atención en fecha 14/06/04, solicitud para realizar cambio de turno el día 16/05/2003, solicitud de licencia con goce de sueldo para control y tratamiento de su hija María José del Milagro Nieva desde el día 11/03/02 hasta el día 15/03/02, resolución N°704, resolución N°0069, certificado médico de Nieva María José de fecha 13/03/02, Ecocardiograma pediátrico doppler color, solicitud de licencia los días 15 y 16 de noviembre de 2001, solicitud para ausentarse de su lugar de trabajo el día 22/06/2001 compensando el mismo con los días lunes 25 y martes 26 del corriente en turno mañana, solicitud de cambio de horario para el día 24 de mayo de 2001, autorización para no concurrir a su lugar de trabajo el día martes 11 de abril de 2000, constancia de certificado en trámite, autorización de licencia de invierno/99ª partir del 29/03/99 y hasta el 04/04/99, solicitud de cambio de turno el día 29/05/2000, solicitud de licencia los días 29-30-31/03/99 y 05-06/04/99, solicitud de descanso compensatorio desde el 06/11/99 y por el término de 10 días, solicitud cambio de LAR a partir del 22/02/99 hasta el 29/03/99, constancia de examen de fecha 21/03/1997, solicitud de permiso de examen para los días 21/03/1997 y 24/03/1997, otorgamiento de licencia por estudio para los días 21 y 24/03/97, solicitud de licencia desde el 11/01/1993 hasta 08/02/1993, 2 certificados médicos de José Nieva, certificado médico de María de Leiva, solicitud de licencia desde el 10/02/1992 hasta el 09/03/1992, otorgamiento de 30 días de reposo a partir del 13/11/1991 hasta el 12/12/1991, certificado médico de fecha 13/11/1991, certificado médico de fecha 04/03/1991, certificado médico de fecha 22/04/1991, solicitud de licencia desde el 24/12/1990 hasta el 23/01/1991, solicitud de licencia desde el 08/01/1990 hasta el 01/05/1990, ascenso a administrativo de 2da categoría del señor Dante José R. Nieva, solicitud de cambio de turno el día 16/07/1987, comunicación del encargado de la filial concepción que el horario del señor Rolando Nieva a partir del día 01/03/1987 sería de 07:00 a 13:00 horas, llamado de atención en fecha 05/02/1987, comunicación del encargado de la filial concepción, Bernardo Mistein por el cual informa que el día 06/02/1987 el señor Dante Rolando Nieva incurrió en su sexta llegada tarde, autorización de la dirección médica del certificado médico de señor Rolando Nieva y constancia policial de Sr. Carlos e. Pahodas (16/01/1987), certificado médico de fecha 13/1/1987, certificado médico de fecha 12/01/1987, solicitud de licencia desde 09/02/1986 hasta el 26/02/1986, solicitud de licencia desde el 09/02/1986 hasta el 26/02/1986, ascenso del señor Nieva Dante José a la 2da categoría de empleado administrativo, comunicación de cambio de horario de fecha 16/05/1986, solicitud de vacaciones correspondientes al año 1985 (desde 27/01/1986 hasta el 13/02/1986), reconocimiento del pago de horas extras en fecha 05/12/1985, datos personales del actor enviados a la señorita Gallo (Mutualidad Provincial Tucumán), expediente 611-J-84 resolución N° 307, comunicación de afectación de horario por la mañana en fecha 02/09/1993, contrato de locación de servicios, constancia de alumno regular, título secundario, solicitud de empleo de empleado administrativo, (03/11/1983), copia de cédula de identidad, comunicación a Mutualidad Provincial Tucumán en fecha 7/4/1984) de baja a partir del 1 de agosto de 1984 en razón de haber sido convocado para prestar servicios militar, afectación de horario en el turno de la mañana (de 7:00 a 13:00 horas).

De la copia de informe de legajo personal de fs. 135 "que la propia demandada adjunta" surge que el actor el 05/09/1989 fue ascendido a administrativo de primera categoría, percibiendo una remuneración inferior

(como administrativo de 3ra categoría) conforme surge de los recibos adjuntados por el actor a fs. 14/50.

De la documentación presentada surge que desde la fecha de ingreso (01/08/1984) hasta la extinción del vínculo (06/11/2014) el actor tuvo 2 llamados de atención (uno en fecha 05/02/1987 y otro el día 14/07/2004) y 6 llegadas tardes conforme comunicación de fecha 09/02/1987 (fs. 209).

En suma, las cuestiones reseñadas, así como la ausencia de otros antecedentes disciplinarios durante la relación laboral, evidencian la desproporcionalidad del despido dispuesto por el principal ante la supuesta inconducta, considerando en particular que antes de la máxima sanción el empleador tenía a su alcance numerosas sanciones que no fueron puestas en funcionamiento, debiendo destacarse que asistía legalmente al empleador, incluso, el derecho de suspender al trabajador hasta 30 días sin goce de sueldo, medidas más acordes al supuesto incumplimiento.

La jurisprudencia tiene dicho que si la empleadora no aplicó correctivos con anterioridad, vinculados con conductas irritativas del empleado, ello supone cuando menos, una actitud permisiva con el desenvolvimiento laboral de su dependiente. En consecuencia, la máxima sanción aplicada es desmesurada y lesiva del principio de proporcionalidad que condiciona la legitimidad de la determinación (CNT, 22/02/86 in re: "Schmeil, Julio Jorge c/Metalúrgica Colla SA", DT T. 1986, pág. 704)

4.- Los restantes medios probatorios, si bien analizados en su totalidad por esta Juez, no se mencionan puntualmente por no considerarlos dirimientes a efectos de la dilucidación de la cuestión planteada.

5- En ese contexto, no cabe ninguna duda que la extinción del contrato se produjo en este caso como consecuencia del despido directo realizado por la Mutualidad demandada, comunicado mediante carta documento fechada el 06/11/2014 invocándose como causales numerosas y reiteradas sanciones registradas, y haberse retirado sin permiso ni justificación alguna los días martes 2 de octubre de 2014 a hs. 17:00 y jueves 15 de octubre de 2014 a hs. 18:30.

Lo relevante en este caso es, como es sabido, el que alega un hecho como justa causa de despido debe asumir la carga probatoria, proporcionando los elementos necesarios que colocarán al Sentenciante en la posibilidad de efectuar una adecuada valoración de las circunstancias (art 302 del CPC supletorio). La parte que asume la iniciativa de poner fin al contrato, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda (conf. art 10 y conc LCT), lo cual no acreditó la demandada.

Sin embargo la parte actora mediante planilla de ingreso y egreso del mes de octubre de 2014 de fs. 2 y prueba testimonial (fs. 282/290) logra acreditar que su horario de trabajo en la Mutualidad Provincial Tucumán, filial Concepción era de 12:00 a 16:00 razón por la cual, luego de la detenida ponderación de la totalidad de la masa probatoria disponible en autos, considero que ningún elemento de juicio se ha incorporado que autorice a tener por probados los motivos invocados en la comunicación extintiva.

En efecto, la demandada no adjuntó en la oportunidad procesal pertinente ninguna prueba instrumental que ofrece a fs. 427 consistente en las constancias de autos que haga referencia a las causales en las que

sustentó el distracto la demandada. Tampoco la prueba informativa ofrecida por la demandada hace referencia a las causales de extinción que invoca, dejando en total orfandad probatoria el sustrato fáctico de su resistencia, razón por la cual el despido directo dispuesto debe reputarse injustificado.

En suma, al no considerar acreditados los supuestos fácticos denunciados para el distracto, la conclusión lógica es que no existió la conducta injuriosa atribuida a la actora. En ese sentido la jurisprudencia también ha señalado: "El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda" (CNTrab., sala V, octubre 31-1.998: "Verón Víctor A. c. Celulosa Recuperada", DT, 1989-A, 66). Y agrego que ello es así porque si existe tal margen de duda rige el principio de "in dubio pro operario" que es plenamente operativo en tales casos, donde la carga de la prueba radica en la parte empresaria productora del distracto. En conclusión con todo lo que vengo manifestando, entiendo que el despido dispuesto por la empleadora en fecha 05/11/2014 deviene en incausado, y en consecuencia corresponde hacer lugar al reclamo indemnizatorio de la actora. Así lo declaro.

**Segunda Cuestión: Rubros y montos reclamados.**

1- Pretende el actor el pago de la suma de \$ 550.990 (pesos quinientos cincuenta mil noventa y nueve) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, indemnización art. 275, multa art. 80 LCT, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse con más sus intereses, gastos y costas hasta su total y efectivo pago.

2- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta la planilla discriminatoria de rubros y montos anexa a la demanda (fs. 60), el informe pericial contable producido a fs. 121/123 en lo que no sea modificado en el presente fallo, analizando por separado los conceptos reclamados de conformidad a lo prescripto por el art. 255 inc. 6 CPCyC supletorio. Así tenemos:

a) Indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido. La actora tiene derecho a estos rubros en virtud de la conclusión arribada en el tratamiento de la primera cuestión y de conformidad con lo prescripto por los arts. 232 y 245 de la L.C.T..

b) SAC y vacaciones proporcionales. Resultan procedentes de conformidad con lo normado por el art. 123 y 156 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago en forma documentada.

c) Diferencias salariales: corresponde hacer lugar por los meses fehacientemente demostrados, donde no percibió el importe correspondiente a la 1ra categoría de administrativo (que era la que le correspondía conforme copia de fs. 135), ya que lo que le abonaban al actor era como de 3ra categoría conforme surge de los recibos de los recibos sueldo.

d) Indemnización art. 275 LCT: Reclama el actor la aplicación a la demandada de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT que prevé la aplicación de hasta dos veces y media la tasa de interés que cobren los bancos oficiales para operaciones de descuento de documentos comerciales cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio.

A criterio de éste sentenciante la parte demandada ha violado el principio

de buena fe contemplado en el art. 33 de la L.C.T., el que debe primar en las relaciones laborales tanto "al celebrar, ejecutar o extinguir la relación de trabajo", lo que se evidencia en el permanente proceder malicioso de la empleadora con el objeto de eludir el pago de indemnizaciones legales correspondientes al despido injustificado de fecha 06/11/2014.

Atento lo resuelto en la primera cuestión en cuanto se declaró que la demandada extinguió el vínculo alegando hechos no acreditados (reiterados incumplimientos y haberse ausentado a su puesto de trabajo dos días en octubre), es que considero concurre en este caso el supuesto previsto en dicha normativa, por lo que resuelvo aplicar a la demandada -además de los que ordeno aplicar en capítulo correspondiente a los intereses- los intereses de la tasa activa que cobre el Banco de la Nación Argentina para las operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales.

Por lo considerado, corresponde aplicar a la demandada la multa prevista en el art. 275 de la LCT, condenando al demandado a abonar una (1) vez, el interés que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. Lo que así declaro.

e) Multa art. 80 LCT: No resulta procedente en el presente caso al no haber intimado el actor a la demandada a la entrega del mismo.

TASA ACTIVA BANCO NACION DEL (6/11/2014 A 30/08/2018) 103,14%

INGRESO 01/08/1984  
EGRESO (DISTRACTO) 06/11/2014  
ANTIGÜEDAD 31 AÑOS (30 AÑOS, 3 MESES y 55 DÍAS)

CATEGORIA ADMINISTRATIVO "1ra" (CCT 107/75)  
MEJOR REMUNERACIÓN \$ 6.541,92

	IMPORTE	%	INTERES	IMPORTE ACTUALIZADO
INTEGRACION MES DE DESPIDO	\$ 5.233,54	103,14%	\$ 5.397,87	\$ 10.631,41
ANTIGÜEDAD	\$ 1.027.799,52	103,14%	\$ 209.167,42	\$ 411.966,94
PREAVISO	\$ 3.083,84	103,14%	\$ 13.494,67	\$ 26.578,51
SAC	\$ 579,34	103,14%	\$ 4.723,14	\$ 9.302,48
VACACIONES PROP	\$ 7.784,88	103,14%	\$ 8.029,33	\$ 15.814,21
DIFERENCIAS SALARIALES	REF. ANEXO 1			\$ 60.521,65
ART.275 LCT	\$ 33.481,12	103,14%		\$ 240.812,43

**TOTAL PLANILLA DE CALCULO**

**\$ 775.627,64**

DIFERENCIAS SALARIALES		(ANEXO1)				
	DEBIÓ PERCIBIR	PERCIBIÓ	DIFERENCIA	TASA%	INTERES	IMPORTE ACTUALIZADO
nov-12	\$ 3.588,00	1669,2	\$ 1.918,80	143,77%	\$ 2.758,66	\$ 4.677,46
ene-13	\$ 3.900,00	1669,2	\$ 2.230,80	140,72%	\$ 3.139,18	\$ 5.369,98
mar-13	\$ 3.900,00	1669,2	\$ 2.230,80	137,62%	\$ 3.070,03	\$ 5.300,83
jun-13	\$ 3.900,00	1669,2	\$ 2.230,80	132,92%	\$ 2.965,18	\$ 5.195,98
jul-13	\$ 3.900,00	1669,2	\$ 2.230,80	131,42%	\$ 2.931,72	\$ 5.162,52
ago-13	\$ 4.542,50	1690,6	\$ 2.851,90	129,87%	\$ 3.703,76	\$ 6.555,66
sep-13	\$ 4.542,50	1896	\$ 2.646,50	128,27%	\$ 3.394,67	\$ 6.041,17
ene-14	\$ 4.977,00	3002	\$ 1.975,00	122,08%	\$ 2.411,08	\$ 4.386,08
feb-14	\$ 4.977,00	3002	\$ 1.975,00	120,00%	\$ 2.370,00	\$ 4.345,00
abr-14	\$ 4.977,00	3318	\$ 1.659,00	115,88%	\$ 1.922,45	\$ 3.581,45
may-14	\$ 4.977,00	3318	\$ 1.659,00	113,89%	\$ 1.889,44	\$ 3.548,44
jul-14	\$ 5.872,86	3152,99	\$ 2.719,87	109,78%	\$ 2.985,87	\$ 5.705,74
ago-14	\$ 5.947,20	3381,82	\$ 2.565,38	107,72%	\$ 2.763,43	\$ 5.328,81
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 56.413,06</b>	<b>\$ 29.438,21</b>	<b>\$ 26.974,85</b>		<b>\$ 33.546,80</b>	<b>\$ 60.521,65</b>

### Tercera cuestión: Costas y Honorarios

#### Costas

Atento el resultado de la litis, corresponde imponer las costas a la

PODER JUDICIAL TUCUMAN

demandada vencida, por ser ley expresa (arts. 49 ley 6.204 y 105 del C.P.C.C. aplic. supl.).

**Honorarios**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma de \$775.627,64 (pesos setecientos setenta y cinco mil seiscientos veintisiete con 64/100).

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

<u>PLANILLA ABOGADOS</u>			
MONTO POR EL QUE PROSPERA LA DEMANDA			\$775.627,64
LÍMITE HONORARIOS	\$ 193.906,91		
1-ABOGADO DR. BULACIO DANIEL PATROCINANTE DE LA PARTE ACTORA, 3 ETAPAS:			
16%	\$124.100,42		
		3 ETAPAS	\$124.100,42
2-ABOGADA DRA. GUILLÉN LORENA CECILIA AFODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, 3 ETAPAS			
8%	\$62.050,21		
55%	\$34.127,62		
		3 ETAPAS	\$96.177,83
3-PERITO CONTADOR SOLIS RAFAEL EDUARDO			
4%	\$31.025,11		

Letrado Daniel M. Bulacio por su actuación como patrocinante del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16% la suma de \$124.100,42 (pesos ciento veinticuatro mil cien con 42/100).

Letrada Cecilia Lorena Guillén apoderada de la demandada, por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento (8% +55%) la suma de \$96.177,83 (pesos noventa y seis mil pesos).

Perito Contador Solís Rafael Eduardo, por su labor pericial de fs. 558/564, se le regula el 4 % la suma de \$31.025,11 (pesos treinta y un mil veinticinco con 11/100).

Por ello se:

**RESUELVE:**

I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por NIEVA DANTE JOSE ROLANDO, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN con domicilio en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Fcia. de Tucumán En consecuencia se condena a ésta ultima a pagar a la actora la suma total de \$775.627,64 (pesos setecientos setenta y cinco mil seiscientos veintisiete con 64/100), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales e indemnización art. 275. No hacer lugar a la multa art. 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.-

7

III) HONORARIOS: según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Daniel M. Bulacio la suma de \$124.100,42 (pesos ciento veinticuatro mil cien con 42/100).

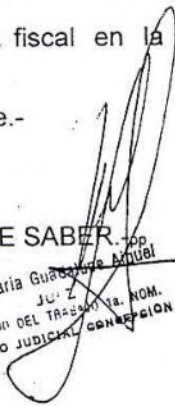
Letrada Cecilia Lorena Guillén la suma de \$96.177,83 (pesos noventa y seis mil pesos).

Perito Contador Solís Rafael Eduardo la suma de \$31.025,11 (pesos treinta y un mil veinticinco con 11/100).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).-

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.-

HAGASE SABER

  
Dra. María Guadalupe Aguilar  
JUZGADO DEL TRABAJO Ia. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 09/10/2018 Se libraron edictos N° 6496 / 97 / 98 / 99 y

6424.-

  
PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO Ia. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZG. LABORAL I  
FOLIO



Expte N°: 210/15

### CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6496

Concepción, 9 de octubre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

**AUTOS: NIEVA DANTE JOSE ROLANDO C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO (POR INHIB.JUEZ CONC.TRAM.IIA.NOM. PASA CONC.TRAM.IA.NOM.).**

Se notifica a: DANIEL NESTOR BULACIO -  
Domicilio: CASILLERO 527

### PROVEIDO

Concepción, 12 de septiembre de 2018.- **AUTOS Y VISTOS:.... RESULTA:... R E S U E L V E:** I) **HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por NIEVA DANTE JOSE ROLANDO, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN con domicilio en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán. En consecuencia se condena a ésta última a pagar a la actora la suma total de \$775.627,64 (pesos setecientos setenta y cinco mil seiscientos veintisiete con 64/100), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales e indemnización art. 275. No hacer lugar a la multa art. 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) **COSTAS**, como se consideran.- III) **HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Daniel M. Bulacio la suma de \$124.100,42 (pesos ciento veinticuatro mil cien con 42/100). Letrada Cecilia Lorena Guillén la suma de \$96.177,83 (pesos noventa y seis mil pesos ). Perito Contador Solís Rafael Eduardo la suma de \$31.025,11 (pesos treinta y un mil veinticinco con 11/100). IV) **PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).- V) **REGISTRESE** y oportunamente archívese.- **HAGASE SABER.-pp Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquei.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador

CASILLERO 527  
9 OCT 2018  
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA SU ORIGEN  
FERNANDO MARTIN SUERDIA

8

A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó  
cedula en la casilla número ..... y se devolvió el  
original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

KVM

MI, 10 OCT 2018 11:53

JUZGADO DEL TRABAJO I

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6497

Concepción, 9 de octubre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NIEVA DANTE JOSE ROLANDO C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO (POR INHIB.JUEZ CONC.TRAM.IIA.NOM. PASA CONC.TRAM.IA.NOM.).

Se notifica a: DRA. GULLÉN CECILIA LORENA - APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 115.-

PROVEIDO

Concepción, 12 de septiembre de 2018.- AUTOS Y VISTOS:.... RESULTA:.... R E S U E L V É: I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por NIEVA DANTE JOSE ROLANDO, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN con domicilio en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán. En consecuencia se condena a ésta ultima a pagar a la actora la suma total de \$775.627,64 (pesos setecientos setenta y cinco mil seiscientos veintisiete con 64/100), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales e indemnización art. 275. No hacer lugar a la multa art. 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. I) COSTAS, como se considerari.- III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Daniel M. Bulacio la suma de \$124.100,42 (pesos ciento veinticuatro mil cien con 42/100). Letrada Cecilia Lorena Guillén la suma de \$96.177,83 (pesos noventa y seis mil pesos ). Perito Contador Solís Rafael Eduardo la suma de \$31.025,11 (pesos treinta y un mil veinticinco con 11/100). IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).- V) REGISTRESE y oportunamente archívese.- HAGASE SABER.-pp Fdo: Dra. María Guadalupe AiqueL.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Ofic al Notificado.

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 115  
HORAS 13  
9 OCT 2018  
EN FORMA POSTERIOR DEVOLVILA SU COPIA

9

A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó  
cedula en la casilla número ..... y se devolvió el  
original a Secretaría de origen.-



KVM

\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

MI, 10 OCT 2018 11:53

JUZGADO DEL TRABAJO I

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 210/15



CEDULA N° 6498

Concepción, 9 de octubre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: NIEVA DANTE JOSE ROLANDO C/MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO (POR INHIB. JUEZ CONC. TRAM. IIA. NOM. PASA CONC. TRAM. IA. NOM.).

Se notifica a: NIEVA DANTE JOSE ROLANDO.-  
Domicilio: OCTAVIANO VERA N°85, CONCEPCION.-

PROVEIDO

Concepción, 12 de septiembre de 2018.- AUTOS Y VISTOS:.... RESULTA:... R E S U E L V E: I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por NIEVA DANTE JOSE ROLANDO, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN con domicilio en calle Ayacucho N° 179 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán En consecuencia se condena a ésta ultima a pagar a la actora la suma total de \$775.627,54 (pesos setecientos setenta y cinco mil seiscientos veintisiete con 64/100), conforme se discrimina en la planilla inserta en el fallo en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, diferencias salariales e indemnización art. 275. No hacer lugar a la multa art. 80 LCT. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) COSTAS, como se consideran.- III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Daniel M. Bulacio la suma de \$124.100,42 (pesos ciento veinticuatro mil cien con 42/100). Letrada Cecilia Lorena Guillén la suma de \$96.177,83 (pesos noventa y seis mil pesos ). Perito Contador Solís Rafael Eduardo la suma de \$31.025,11 (pesos treinta y un mil veinticinco con 11/100). IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).- V) REGISTRESE y oportunamente archívese.- HAGASE SABER.-pp Fdo: Dra. María Guádalupe Aiquele.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Procc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

10 OCT 2018

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador, Sr. *Fernando Marín Figueras*

A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó

FERNANDO MARÍN FIGUERAS  
PROSECRETARIO JUD. CAT. C  
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cedula en la casilla número.....y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

KVM

JURISDICCION 10 de Octubre 2018 En la fecha siendo  
del 23<sup>5</sup> y del 23<sup>5</sup> y del 23<sup>5</sup> y del 23<sup>5</sup> y del 23<sup>5</sup> y del 23<sup>5</sup>  
Lugar: Nueva Dante José Polanco --

~~Yo~~ y al no poder personar alguna de mis llamadas, fijé copia de Cédula en la puerta. - Art. 157 Procesal. - Testado 13 palabras No. Tale -

AUGUSTO A. PEDRAZA  
PROSECUTOR  
OFICIAL NOTIFICADOR  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 11 OCT 2018 07:36

JUZGADO DEL TRABAJO I

EFFECTUO PLANILLA DE ACTUALIZACION DE CAPITAL .-

SR. JUEZ LABORAL CONCILIACION Y TRAMITE DE LA Ia. Nom .-

JUICIO : NIEVA DANTE JOSE ROLANDO VS. MUTUALIDAD PROVINCIAL  
TUCUMAN S/INDEMNIZACION POR DESPIDO .-

Expte. Nro. 210/15 .-

DANTE JOSE ROLANDO NIEVA , ACTOR en los  
autos del rubro , a V.S. con debido respeto me presento y digo :

I - Atento al estado de la causa , vengo a practicar  
PLANILLA DE ACTUALIZACION DE CAPITAL al dia 9 de mayo 2019 .-  
Tengase presente y ordenese el traslado de ley al domicilio legal constituido en  
autos la accionada .-

En la presente litis se dicta sentencia nro. 294 ,  
dictada por la VUESTRA SEÑORIA DEL JUZGADO LABORAL DE  
CONCILAACION Y TRAMITE DE LA Ia. Nom , con fecha 12 DE SEPTIEMBRE  
2018 , En la cual condena al accionado abonar ( \$ 775.627,64.- ) al 12 de  
septiembre 2018 .-

En base a los rubros mencionados se procede a  
practicar la correspondiente planilla de ACTUALIZACION y que procedo a  
realizar .-

CAPITAL CONDENADO \$ 775.627,64.- al 12/09/2018.-

Indice aplicar s/sentencia Tasa ACTIVA promedio Banco Nacion desde la fecha de la sentencia condenada ( 12/09/2018.-) a la fecha 9 de MAYO de 2.019.-

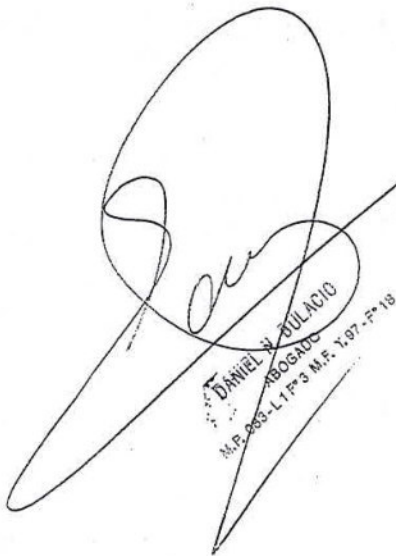
FORMULA : ( Coficiente mes x meses ) x Dias Transcurridos = Porcentaje de actualizacion  
Dias Totales

Importe Original :	\$ 775.627,64.-
Porcentaje de actualización	36,82 %-
Intereses acumulados	\$ 285.608,56.-
<b>IMPORTE ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 1.061.236,20.-</b>

Importa la planilla de CAPITAL ACTUALIZADO UN MILLON SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTAS Y SEIS con 20 centavos .-

Solicito se notifique al accionado por el termino de ley en su respectivo domicilio legal constituido en autos para todos los efectos .-

SERA JUSTICIA .-

  
DANIEL W. ZULUAGA  
ABOGADO  
M.P. 063-L1P3 M.S. 1.97-F-18



JU. 09 MAY 2019 12:49

JUZGADO DEL TRABAJO I



p/Comp

PROMUEVO INCIDENTE DE EJECUCION DE CAPITAL .-

SR. JUEZ LABORAL DE CONCILIACIÓN Y TRAMITE DE LA Ia. Nom .-

JUICIO : NIEVA DANTE JOSE ROLANDO VS. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/INDEMNIZACION POR DESPIDO .-

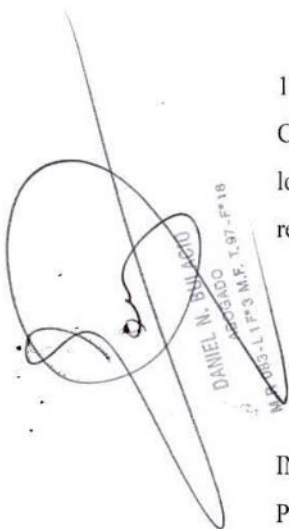
EXPTE. Nro. 210/15 .-

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE CAPITAL P/P ACTOR .-

**DANTE JOSE ROLANDO NIEVA** , D.N.I. Nro. 14.466.053 , domiciliado en calle Octaviano Vera nro. 85 , de la ciudad de Concepción , Dpto. Chicligasta , Provincia de Tucumán y constituyendo para todos los efectos legales en casillero de Notificaciones Nro. 527 , me presento con debido respeto a V.S. , y digo :

I - PROMUEVO INCIDENTE DE EJECUCION DE CAPITAL

Que vengo a través de esta presentación a INICIAR INCIDENTE DE EJECUCION DE CAPITAL en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN , con domicilio sobre calle **AYACUCHO 179** de la ciudad de San Miguel de Tucuman , Provincia de Tucuman , por la suma de pesos ( **\$ 1.061.236,20 .-** ) con mas sus intereses , gastos y costas , importe de CAPITAL que surgen de la resolución de fecha 12 de Septiembre 2018 - SENTENCIA 294 , que en su punto I , HACE LUGAR A LA DEMANDA a favor del actor DANTE JOSE ROLANDO NIEVA en contra de la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN , por la suma pesos \$ 775.627,64.- en los autos caratulados NIEVA DANTE JOSE ROLANDO VS. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/INDEMNIZACION POR DESPIDO , Expte. Nro. 210/15 , que se tramita ante el Juzgado Laboral de Conciliación y Tramite de la Ia. Nom , del Centro judicial Concepcion , resolucion que se

  
DANIEL N. NIEVA ROLANDO  
DESPIADO  
M.F. 1.97-F\*18  
M.F. 1.11-F\*3

encuentra firme e IMPAGA , y que le fue notificado por cedula a la demandada y demas partes .-

Se hace constar que DICHO MONTO FUE ACTUALIZADO a través de planilla de actualización de capital utilizando ( tasa activa promedio BANCO NACION ) en presentación de fecha 9 de mayo 2019 , dando un resultado actualizado de pesos \$ **1.061.236,20** .- a la fecha 9 de mayo 2019 , suma que me debe la accionada y se ejecuta .-

## II - PRUEBAS :

Como parte integrante de esta ejecución de capital se ofrece la siguiente prueba consistente en INSTRUMENTAL :

- a ) Esta presentación y demás constancias de autos .-
- b ) Copia de la resolución de fecha 12 de septiembre 2018 – SENTENCIA Nro. 294 , por el cual en su punto I - HACE LUGAR A LA DEMANDA a favor del ACTOR NIEVA DANTE JOSE ROLANDO .-
- c ) Copia de la planilla de actualización de capital de fecha 9 de mayo 2019 .-

Pido su agregación a los autos del rubro .-

## III - PETITUM :

1 - Se me tenga por presentado , con el domicilio legal constituido , se me otorgue intervención de ley .-

2 - Por iniciado en legal tiempo y forma **INCIDENTE DE EJECUCION DE CAPITAL** en contra de MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN .-

3 - Se tenga presente las pruebas ofrecidas .-

4 - Se libre MANDAMIENTO al SR. JEFE DE OFICIALES DE JUSTICIA DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN quien intimara de pago , al accionado MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN , por el importe de CAPITAL reclamado \$ 1.061.236,20 .- con mas las acrecidas que justiprecie S.S. , con ORDEN DE ALLANAMIENTO , AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y APERTURA DE CERRADURA en caso necesario , quedan facultados para Diligenciar el presente mandamiento el DR. DANIEL NESTOR BULACIO , DR. LUIS OMAR REINOSO .-

5 - Se corra traslado de la presente acción al demandado en su domicilio real de calle AYACUCHO 179 , de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN , PROVINCIA DE TUCUMAN .-

6 - Oportunamente se dicte sentencia de trance y remate , mandándose llevar adelante la ejecución de CAPITAL reclamado con mas sus intereses , gastos y costas desde que la suma sea debida .-

PROVEA V.S. DE CONFORMIDAD  
POR SER JUSTICIA .-



DANIEL N. BULACIO  
ABOGADO  
M.P. 003-L-173-M-1-18

JU. 25 JUL 2019 12:40

JUZGADO DEL TRABAJO I.  
#Car copias en 27 fs y  
tachado en 01 fs



PROG. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO 1a NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:NIEVA DANTE JOSE ROLANDO C/MUTUALIDAD PROVINCIAL  
TUCUMAN S/INDEM. POR DESP S/ INCIDENTE (ACTORA)EXPTE:210/15-I5.-

CONCEPCION, 30 de julio de 2019

Agréguese y téngase presente. Éstese a lo decretado en autos principales en  
fecha 11-06-2019 fs. 675. A lo solicitado, oportunamente.-VLE

Dra. María Guadalupe Aique  
Juez  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

02 AGO 2019  
EN \_\_\_\_\_ ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 163 C.P.C.y C.

PRCC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SOLICITO SE PROVEA INCIDENTE DE EJECUCION DE CAPITAL .-

SR. JUEZ LABORAL CONCILIACION Y TRAMITE DE LA Ia. Nom.-

JUICIO : NIEVA DANTE JOSE ROLANDO VS. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/DESPIDO .-

EXPTE. Nro. 210/15 .- **15** -

INCIDENTE DE EJECUCION DE CAPITAL P/P ACTOR .-

DANTE JOSE ROLANDO NIEVA , actor en los autos del rubro , a V.S. , con debido respeto digo :

I – Atento al estado de la causa , habiendo vencido la licencia por enfermedad de la letrada DRA. GUILLEN , en consecuencia pido a V.S. tenga a bien proveer el incidente de EJECUCION DE CAPITAL en todos sus puntos y términos .-

SERA JUSTICIA .-



DANIEL N. BUEHADIO  
ABOGADO  
M.P. 083-LJ/F-3 M.F. T.97-F\*18

MA, 13 AGO 2013 09:12  
JUZGADO DEL TRABAJO I



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

15

JUICIO:NIEVA DANTE JOSE ROLANDO C/MUTUALIDAD PROVINCIAL  
TUCUMAN S/INDEM. POR DESP S/ INCIDENTE (ACTORA)EXPTE:210/15-I5.-

CONCEPCION, 22 de agosto de 2019

A lo solicitado: Éstese a las constancias de autos. A la oficina.-VLE

Dra. María Guadalupe Aique  
Juez  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

23 AGO 2019  
EN ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 163 C.P.C.y C.

PROC. GLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2 ✓

SOLICITO SE PROVEA EJECUCION DE CAPITAL.-

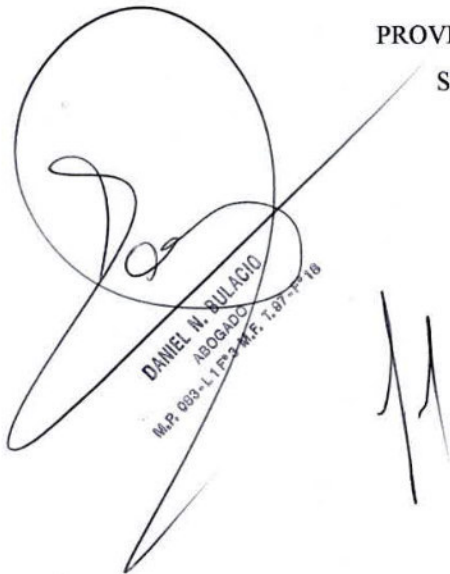
SR. JUEZ LABORAL DE CONCILIACION Y TRAMITE DE LA Ia. Nom.

JUICIO: NIEVA DANTE JOSE ROLANDO C/MUTUALIDAD PROVINCIAL  
TUCUMAN S/DESPIDO. -  
INCIDENTE DE EJECUCION DE CAPITAL P/P ACTOR. Expte. 210/15-15.-

DANTE JOSE ROLANDO NIEVA, actor en los autos del rubro a V.-  
S. con debido respeto digo:

I-Atento al estado de la causa, habiendo vencido la licencia por  
enfermedad de la letrada Dra. Guillen, en consecuencia pido a V.S. tenga a bien  
proveer el incidente de Ejecucion de Capital en todos sus puntos y terminos.-

PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA.

  
DANIEL N. BULACIO  
ABOGADO  
M.P. 933-LI P. 2 M.F. 1.97-17-18

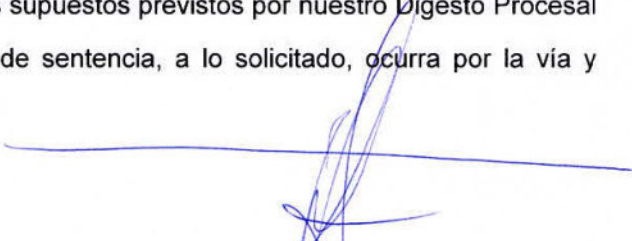
VI, 13 SEP 2019 08:12  
JUZGADO DEL TRABAJO I

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:NIEVA DANTE JOSE ROLANDO C/MUTUALIDAD PROVINCIAL  
TUCUMAN S/INDEM. POR DESP S/ INCIDENTE (ACTORA).-EXPTE:210/15-15.-

CONCEPCION,27 de septiembre de 2019

No estando dentro de los supuestos previstos por nuestro Digesto Procesal  
el procedimiento de ejecución de sentencia, a lo solicitado, ocurra por la vía y  
forma que corresponda.-VLE



Dra. María Guadalupe Aiquel  
Juez  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

01 OCT 2019

EN \_\_\_\_\_ ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 163 C.P.C.y C.



CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO la. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION